



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-001/2018 y
acumulado TEEA-PES-002/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el C.
ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA
LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO: REBECA
YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

AUXILIAR: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ
DÁVILA

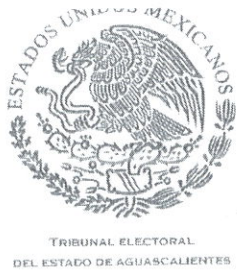
1

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **declara la inexistencia** de los actos anticipados de campaña denunciados y atribuidos al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, en su carácter de militante y precandidato y/o candidato a diputado por el XIV Distrito Local Electoral del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

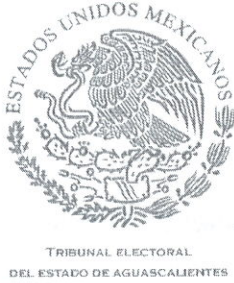
GLOSARIO

Partidos
Denunciantes: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO a través de su Representante Propietario



ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el LIC. JORGE VENEGAS ROMERO

Ciudadano Denunciado:	El C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, en su carácter de militante, precandidato y/o candidato a Diputado Local por el PRI.
Partido Denunciado:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Quejas:	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.



PES: Procedimiento Especial Sancionador.

PEL: Proceso Electoral Local.

1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria celebrada por el IEE, se declaró el **inicio del PEL 2017-2018** para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** del PEL se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho, el de **campañas** tendrá lugar entre el catorce de mayo y el veintisiete de junio y el **día de la jornada** se verificará el primero de julio.

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario, mismos que, en caso de ser necesario, se esquematizarán para su mejor comprensión.

2.1. Presentación de las denuncias ante el IEE y radicación.

El PAN y el PVEM presentaron sendas denuncias¹ en contra del PRI y del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, atribuyéndoles la comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la difusión de propaganda electoral que configura actos anticipados de precampaña y campaña, violentando el principio de equidad en la contienda.

Las denuncias fueron radicadas por el Secretario Ejecutivo, en fecha veintiuno de marzo la del PRI, a la que asignó el expediente TEEA-PES-001/2018, en

tanto que la del PVEM, fue radicada el tres de abril bajo el expediente TEEA-PES-002/2018.

2.2. Admisión de las denuncias y declaración de improcedencia de la medida cautelar y escisión.

El Secretario Ejecutivo, en su oportunidad dictó los correspondientes acuerdos de admisión en las denuncias, donde, en cada uno se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas por el PAN y el PVEM, -declarando en ambas su improcedencia porque a su juicio: *“...al no ser de naturaleza electoral, los promocionales fijados en anuncios espectaculares y bardas denunciados, ni configurar actos anticipados de campaña [...] pues la propaganda de mérito no atenta en contra de la normatividad electoral, ni de principio rector alguno de la materia.”*, y señaló fecha para la celebración de las Audiencias de Pruebas y Alegatos en cada uno de los procedimientos.

De manera particular, cabe destacar que en relación al PES IEE/PES/001/2018, el Secretario Ejecutivo al dictar el acuerdo de admisión, determinó la escisión del procedimiento, al concluir que: *“[...] de la lectura de la denuncia formulada por el denunciante se advierte el señalamiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, la cual corresponde por competencia originaria al Instituto Nacional Electoral, [...] y en la inteligencia de que no ha sido delegada dicha atribución al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo procedente es **escindir** el presente procedimiento a efecto de que se remita copia certificada de la denuncia de mérito y de las actuaciones realizada en autos del mismo, [...]”*.

2.3. Integración del expediente IEE/PES/001/2018 y remisión al Tribunal.

i. Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiséis de marzo, se celebró en el IEE la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas, a la cual, además del representante



del PAN, únicamente compareció el Partido denunciado, no así el C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional

ii. Remisión del expediente al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/001/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintisiete de marzo.

iii. Radicación y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo dictado el veintiocho de marzo por el Magistrado Presidente, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **TEEA-PES-001/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

iv. Radicación en ponencia y requerimiento al Secretario Ejecutivo.

En proveído de veintiocho de marzo se radicó el expediente **TEEA-PES-001/2018** en la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del IEE para que en un término de cuatro horas, remitiera copia certificada de los expedientes de Oficialía Electoral identificados con los números IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 e IEE/OE/013/2018.

v. Remisión del expediente al IEE.

De la revisión de las actuaciones desplegadas en el PES este Tribunal advirtió la nulidad del emplazamiento del ciudadano denunciado, pues se ordenó por parte del Secretario Ejecutivo, ante la omisión del denunciante de señalar domicilio del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, *-sin más*

motivo, ni investigación previa- emplazarlo en el domicilio oficial del PRI; emplazamiento que desde luego no observó las formalidades de ley, motivo por el que en fecha veintinueve de marzo se dictó un **Acuerdo Plenario**, en el que se declaró la **nulidad del emplazamiento** y se ordenó **reponer el procedimiento**, remitiéndose de nueva cuenta el PES al IEE para que el Secretario Ejecutivo: **a)** realizara la investigación del domicilio del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ y le emplazara con las formalidades de ley a la Audiencia de Pruebas y Alegatos; **b)** celebrara de nueva cuenta la Audiencia de Pruebas y Alegatos; **c)** admitiera a trámite y llevara a cabo las Oficialías Electorales IEE/OE/008/2018, IEE/OE/010/2018, IEE/OE/011/2018 y IEE/OE/013/2018; y para que previo al reenvío del PES al Tribunal, llevara a cabo cualquier otra diligencia que resultare necesaria para integrarlo adecuadamente.

vi. Nueva celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha cuatro de abril a las dieciséis horas, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que únicamente comparecieron, por parte el PAN, su Representante Propietario ante el Consejo General del IEE, LICENCIADO ISRAEL ANGEL RAMÍREZ, y en representación del PRI los LICENCIADOS JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO y ALAN DAVID CAPETILLO SALAS sin la comparecencia del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LOPEZ, ya que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 272 del Código Electoral que prevé que la falta de comparecencia de alguna de las partes, no impide la celebración de la audiencia, ésta se lleva a cabo y se le tiene por no dando contestación, ni ofreciendo pruebas ni rindiendo alegatos, por haber perdido su derecho a hacerlo.

vii. Integración del PES y reenvío al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que el PES se encontraba debidamente integrado y realizado el informe circunstanciado conforme a lo previsto por los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 273 y 274 del Código Electoral, reenvió el expediente de nueva cuenta a este Tribunal.

viii. Diligencias para mejor proveer.

Una vez recibido el expediente por este Tribunal, y por considerarse necesario para la debida integración e investigación de los hechos denunciados, en fecha seis de abril se requirió a la Revista "Xpresión" para que rindiera información respecto de los espectaculares denunciados y su relación con la aparición en los mismos del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, además se requirió al PRI para que informará si el ciudadano denunciado, es militante y/o precandidato a diputado local por ese Instituto Político.

Del análisis del expediente remitido por la autoridad instructora, se desprende que no obstante se ordenó se realizaran todas las diligencias necesarias, esa autoridad fue omisa en requerir y dejar constancia en autos, en términos de lo que previene el artículo 101 del Reglamento de Quejas, de documento suficiente que acredite la personería de los representantes del PRI. Por lo que, al ser éste un requisito para comparecer en una audiencia a ofrecer pruebas y rendir alegatos, *-sin que obrara constancia alguna de ella en autos-* se requirió tanto al IEE como al partido político que exhibieran el o los documentos donde conste o se advierte la delegación de la representación, ya que, de acuerdo a lo previsto por los artículos 240 y 307 del Código Electoral en relación con los diversos 21 y 101 del Reglamento de Quejas, la personería debe acreditarse y dejarse constancia en autos de ello. Lo que además encuentra sustento en la **Tesis CX/2002**, de rubro: **PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL.**²

2.4. Integración del expediente IEE/PES/002/2018 y remisión al Tribunal.

i. Solicitud de desistimiento.

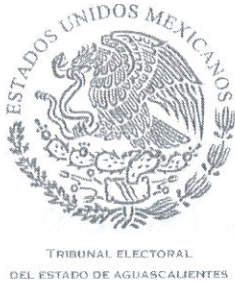
En fecha cinco de abril el LIC. JORGE VENEGAS ROMERO presentó ante el IEE dos escritos por los cuales solicitaba se le tuviera desistiéndose “ [...] lisa y llanamente del procedimiento instaurado [...] por así convenir a los intereses del partido que represento[...]”, solicitud que fue declarada improcedente por el Secretario Ejecutivo pues a su juicio los hechos denunciados afectan directamente al PEL 2017-2018 y no solo la esfera jurídica del instituto político que representa, es decir, los hechos denunciados son de interés público por lo que el dar por concluido el procedimiento ante su desistimiento podría afectar intereses colectivos.

ii. Audiencia de pruebas y alegatos.

Habiéndose señalado las diecisiete horas del día nueve de abril para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de la denuncia instaurada por el PVEM, y al no comparecer ninguna de las partes, el Secretario Ejecutivo decidió diferir la audiencia, *-no obstante que su tanto el Código Electoral como el propio Reglamento de Quejas del IEE prevé la celebración de la audiencia, aunque no concurren las partes-*, señalándose las doce horas del día diez de abril para su celebración. Llegado el término, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 del Código Electoral, 101 y 102 del Reglamento de Quejas, a la que comparecieron el Representante Propietario del PVEM, y los Apoderados Legales del PRI, sin la comparecencia del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ o de persona alguna que lo representare, motivo por el cual perdió los derechos para producir contestación, ofrecer pruebas y rendir alegatos. Una vez concluida, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional

iii. Remisión del expediente al Tribunal.

Al considerar el Secretario Ejecutivo que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/002/2018, lo remitió y fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día diez de abril por este Tribunal.



iv. Radicación y turno a Ponencia.

Mediante acuerdo dictado el diez de abril por el Magistrado Presidente, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores, bajo el número de clave **TEEA-PES-002/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

v. Radicación en ponencia

En proveído de diez de abril se radicó el expediente **TEEA-PES-002/2018** en la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

2.5. Cierre de instrucción.

En fecha diez de abril se dictó proveído en los expedientes TEEA-PES-001/2018 y TEEA-PES-002/2018, al no existir pendiente diligencia, ni trámite alguno, se ordeno dictar el proyecto de resolución correspondiente para ponerlo a consideración del Pleno.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral dado que se trata de una denuncia en contra de un partido político y de uno de sus precandidatos sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2017-2018.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la **Jurisprudencia 8/2016**, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O**

CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

4. ACUMULACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

Del análisis de las quejas, se puede observar que ambas denuncian los mismos hechos y actos, atribuyéndolos en ambos casos, al PRI y al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, por lo tanto, para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se procede a acumular el expediente TEEA-PES-002/2018 al diverso TEEA-PES-001/2018, ya que éste fue el primero que se recibió, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al asunto acumulado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 257 del Código Electoral.

5. PERSONERIA.

El C. ISRAEL ANGEL RAMÍREZ tiene reconocida su carácter de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE, como lo señala la autoridad administrativa electoral en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el cuatro de abril³.

El C. JORGE VENEGAS ROMERO, acreditan su carácter de Representante Propietario del PVEM ante el Consejo General del IEE, con la certificación que acompaña a su denuncia expedida por el Secretario Ejecutivo.⁴

Los C.C. JOSÉ LUIS MACÍAS ALONSO y ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, tienen reconocido el carácter de Apoderados Legales del PRI, según consta en el instrumento notarial número 68 del volumen I del Protocolo del Notario Público número 60 de los del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 240 y 307 del Código Electoral en relación con los artículos 21 y 101 del Reglamento de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

Se sintetizarán los argumentos expresados por los denunciados y el partido denunciado en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

6.1. Denuncia del PAN

El PAN en su escrito de denuncia expone medularmente que:

- a) En fechas veinticuatro de febrero y dos de marzo, en la página web del PRI⁵, se publicaron dos comunicados de prensa, y de los que el PAN tomó conocimiento de que el ciudadano denunciado, fue electo y ratificado como candidato a diputado por el XIV distrito local electoral.⁶
- b) En fecha diez de marzo se percató de la existencia de diversas bardas que contienen propaganda del Piloto E.T.S.I.R -el que dice saber que es hijo del ciudadano denunciado y que es un piloto de Aguascalientes-, en las que se promociona la supuesta celebración de dos carreras automovilísticas a celebrarse en los próximos meses en las Ciudades de Monterrey y Guadalajara; sin embargo, el día doce de marzo y a través de una llamada telefónica anónima -recibida en las instalaciones del PAN-, le fue informado de la inexistencia de esos eventos deportivos, lo que corroboró el día catorce de marzo al entrar a las páginas de internet, tanto del autódromo de Monterrey, como en el de Guadalajara.
- c) El siete de marzo se percató de la instalación de propaganda tipo anuncio espectacular, -en distintos domicilios⁷-, en los que se aprecia la imagen del denunciado C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, así como una frase motivadora: “*Los sueños se construyen diariamente*”, junto con el señalamiento de una página de internet⁸, y al ingresar a esa dirección, -en fecha 15 de marzo-, constató que en dicha página web no se observó elemento o entrevista alguna que guardara relación con la propaganda desplegada en los espectaculares.

d) Que atendiendo al contenido, territorialidad y finalidad de la propaganda que denuncia, ésta constituye un “[...] **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE BENEFICIA AL CANDIDATO ELECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 [...]**”, y atribuye su autoría tanto al PRI como al ciudadano denunciados, señalando que:

- En el caso particular de las bardas, con éstas se pretende *“simular con el nombre tanto de dicho precandidato y/o candidato con el de su hijo, en virtud de que ambos tienen el nombre de TAGOSAM, y con el cual siempre ha sido conocido dicho precandidato y/o candidato”* obteniendo un beneficio directo en la preferencia en el electorado.

- Con el despliegue de los espectaculares y las bardas, el PRI transmite información engañosa, puesto que sostiene que hacen referencia a una carrera y a una entrevista que no existen, siendo entonces que, al promocionar publicidad falsa, el objetivo de la misma es generar un beneficio al ciudadano denunciado.

6.2. Denuncia del PVEM.

El PVEM en su escrito de denuncia expone medularmente que:

a) El seis de febrero se difundió en los medios de comunicación, - *específicamente en la Jornada Aguascalientes*⁹- por parte del PRI una nota periodística en la se publicitaba a los aspirantes a candidatos a diputados al Congreso de Aguascalientes, advirtiéndose que, entre ellos, el C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ fue propuesto como candidato a diputado local por distrito XIV.

b) A partir de la difusión de esa información, el ciudadano denunciado se encuentra propagando su imagen en espectaculares y bardas, “[...] *usando su*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

apelativo de Tagosam [...]” con la intención de posicionarse indebidamente ante el electorado, centrándose en el distrito local electoral XIV, ello aún sin encontrarse debidamente registrado como precandidato (o como candidato), conducta que actualiza actos anticipados de campaña.

c) Expone el PVEM, que en relación a los **actos anticipados de campaña** que denuncia, a su parecer, se colman: i) El **elemento personal**, en tanto que el PRI se posiciona indebidamente ante el electorado fuera de período de campaña electoral, mediante la difusión permanente de las acciones y propuestas del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ; ii) El **elemento subjetivo** ya que el PRI está fomentando la imagen del ciudadano denunciado, la que es susceptible de ser parte de su plataforma electoral y aunado a ello promueve el eslogan “*LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE*”, y iii) El **elemento temporal** se cumple pues no comienza aún la etapa de campañas electorales.

d) Además, sostiene que los actos anticipados de campaña pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral y que pueden ser denunciados en cualquier tiempo, y que en el caso concreto existe una difusión continua y permanente de las propuestas del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ materializada en el eslogan “*LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE*”.

6.3. Defensa del PRI.

Por su parte el PRI, al momento de dar contestación, expone como defensas:

a) Niega los hechos señalados, ya que dice que no le son propios.

b) Niega que la propaganda denunciada constituya un **acto anticipado de campaña**, así como que redunde en un beneficio a su favor, ya que esa

propaganda es de naturaleza comercial y del contenido de sus elementos no se advierte una finalidad electoral, pues en la misma “[...] *no se pueden apreciar ningún tipo de promoción del voto, emblema partidista o mensaje político que expresa o inequívocamente se despliegue en beneficio o perjuicio [sic] de ninguna candidatura o fuerza política [...]*”, elementos necesarios para la configuración de un acto anticipado de campaña.

c) Niega, lisa y llanamente, cualquier participación directa o indirecta en la conceptualización, elaboración y despliegue publicitario objeto de la denuncia.

6.4. Incomparecencia del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ a las Audiencias de Pruebas y Alegatos de los PES IEE/PES/01/2018 e IEE/PES/002/2018.

El C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ pese a que fue debidamente emplazado a los procedimientos¹⁰, omitió comparecer a las Audiencias de Pruebas y Alegatos y como consecuencia de ello **perdió su derecho para contestar la denuncia, ofrecer pruebas y rendir alegatos**, pues es en esta diligencia el único momento en que puede hacerlo, conforme lo dispone el artículo 272 del Código Electoral, sin que su ausencia tenga como consecuencia que se genere la presunción de ser ciertos los hechos que se le imputan, según lo previsto por el artículo 77 del Reglamento de Quejas.

7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal estima que los planteamientos a resolver consisten en determinar:

a) Si el C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ tiene el carácter de militante, precandidato o candidato a diputado local por el PRI.

b) Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada **la existencia** de la propaganda denunciada (bardas y espectaculares), y siendo el caso, del análisis de sus elementos, determinar si



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

encuadran como **propaganda electoral** y si constituyen **actos anticipados de precampaña o campaña** de los que prohíben los artículos 242 fracción V y 244 fracción VI del Código Electoral y si éstos son atribuibles a los denunciados.

c) Si de la valoración de los elementos que obran en el expediente podemos concluir si estamos, o no, frente a **propaganda simulada** o frente a actos de simulación, ya que ambos denunciantes señalan que, según su dicho, la publicidad desplegada gira en torno a eventos falsos.

d) Si se acredita la **participación** del PRI y del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ en las en las conductas denunciadas, así como la **culpa in vigilando** por parte del PRI.

8. MARCO JURÍDICO

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal dispone que las leyes generales y locales en materia electoral, deben precisar las reglas que deberán observar los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como establecer las sanciones para el caso de que sean vulneradas tales reglas.

El Código Electoral en el artículo 133 establece la prohibición de la realización de actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas y en el periodo de intercampañas, de ahí que en los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, prevea de manera puntual que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes, serán sujetos de sanción en caso de cometer la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

A efecto de contextualizar en qué consisten los actos anticipados de precampaña o campaña, el Código Electoral, define en sus artículos 134 y 157, a las precampañas y campañas, así como los actos que las comprenden y qué debe entenderse por propaganda de precampaña y campaña, como a continuación se transcribe:

“Artículo 134. Se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por **actos de precampaña electoral** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”

“Artículo 157. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Propaganda electoral: *El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*

Pero además, en su artículo 140 el Código Electoral establece que en relación a las precampañas y los precandidatos, respecto de los actos de precampaña y propaganda electoral, serán aplicables las normas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que pueda acudir a lo previsto por el artículo 3º, incisos a) y b) del la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que definen con precisión que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y de campaña, como a continuación se inserta:

17

Artículo 3.

1. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

b) Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”*

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”[i], parámetros que sirven para como guía para dilucidar si determinada propaganda puede colmar el elemento subjetivo que actualice un acto anticipado de campaña, siendo que debe verificarse que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas respecto de su finalidad electoral, lo que implica, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con base en ello, debe revisarse si:

18

- a) Si en la publicidad se encuentra alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca; y
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda

9. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Al PAN, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, le fueron admitidas como pruebas:

A) Las Documentales Públicas, consistentes en las Oficialías Electorales: i) IEE/OE/012/2018¹²; ii) IEE/OE/011/2018¹³; y iii) IEE/OE/008/2018 e IEE/OE/010/2018¹⁴, y que se identifican con los números i), ii), iii) y iv) del punto 1.1. del Anexo de Pruebas¹⁵, las que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción III, del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia al haber sido levantada su certificación por Oficial Electoral investido de fe pública, y en

cuanto a su contenido adquirirán eficacia probatoria plena en la medida que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en autos.

B) Las Documentales Públicas, consistentes en las Oficialías Electorales: i) IEE/OE/003/2018, IEE/OE/006/2018 e IEE/OE/009/2018¹⁶; y ii) IEE/OE/013/2018¹⁷; y que se identifican con los números v), vi), vii) y viii) del punto 1.1. del Anexo de Pruebas, mismas que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso d), del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas.

C) La Documental Pública, consistente en los atestados de matrimonio y nacimiento¹⁸ exhibidos por el denunciante y expedidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes¹⁹, mismas que adquieren valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

9.2. Al PVEM, como se advierte de la Audiencia de Pruebas y Alegatos²⁰, le fueron admitidas como pruebas:

A) Las Documentales Públicas, consistentes en las Oficialías Electorales: i) IEE/OE/001/2018²¹; e ii) IEE/OE/007/2018²², y que se identifican con los números i) y ii) del punto 2.1. del Anexo de Pruebas, mismas que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción I, inciso d), del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

B) La Técnica, consistente en trece fotografías que se acompañaron al escrito de denuncia y que se identifica con el número 3, del punto 2.1. del Anexo de Pruebas, mismas que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I;

256 y 308, fracción I, inciso d), del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

9.3. Al PRI, como se advierte de las Audiencias de Pruebas y Alegatos, de los expedientes IEE/PES/001/2018 e IEE/PES/002/2018, le fueron admitidas como pruebas:

Nueve **Técnicas**, consistentes las certificaciones realizadas dentro de la Audiencia de Pruebas y Alegatos²³ en relación con las siguientes ligas:

- A) <http://www.facebook.com/Tagosam-Racing-Team-697533530368657/>
- B) <http://www.instagram.com/tagosam2/>
- C) <http://www.formulakarts.mx/>
- D) <http://www.formulakarts.mx/index.php/fechas-temporada-2017>
- E) <http://www.formulakarts.mx/images/formulaKartsNotas/temporada2018/convocatorias/1802%20Convocatoria%20FK%20en%20SRTvf.pdf>
- F) <http://www.santiagoracingtrack.com/>
- G) <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en>
- H) <http://www.xpresion.com.mx/en/revista-xpresion>
- I) <http://www.xpresion.com.mx/en/influencers/260-los-suenos-c-construyen-diariamente-tagosam>

20

Medios probatorios que se identifican con los números i) a ix) del punto 1.2. y de la A) a la I) del punto 2.2. del Anexo de Pruebas, las que conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I; 256 y 308, fracción III, del Código Electoral, adquieren eficacia plena en cuanto a la autenticidad de su existencia al haber sido levantada la certificación de ellas por autoridad electoral investida de fe pública, y en cuanto a su contenido, adquirirán valor probatorio pleno en la medida que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de pruebas que obren en autos.

10. ESTUDIO DE FONDO

Cuestión previa

De las probanzas aportadas por las partes, se tiene por acreditada la existencia de las bardas y los espectaculares denunciados; ahora bien, como los actos denunciados se desarrollan a partir de esos elementos, ambas denuncias se estudiarán en el orden referido en el apartado **7. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**, y cada uno de ellos se analizará a la luz del caudal probatorio, valorado en su conjunto, para concluir si se configuran, o no, los actos anticipados de campaña y la transgresión a la equidad de la contienda.

10.1. EI C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ es militante y precandidato a diputado por el XIV distrito local electoral por el PRI.

Por guardar estrecha relación con lo denunciado, y ante la incomparecencia del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ al presente procedimiento, *-pese a encontrarse debidamente emplazado-*, es que se obtiene del requerimiento²⁴ realizado por esta autoridad al PRI, que, al menos a la fecha de su cumplimiento, el ciudadano denunciado es militante y precandidato a diputado por el XIV distrito local electoral de ese instituto político.

10.2. Acreditación de la existencia de las bardas y los espectaculares denunciados. Análisis de su contenido a la luz de la normativa electoral.

10.2.1. Bardas. Existencia y análisis de su contenido.

Este Tribunal determina que, con la documental pública consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/013/2018²⁵ se tiene por acreditada la existencia de las bardas denunciadas, todas con contenidos idénticos en las ubicaciones precisadas por los denunciantes, encontrándose individualmente referenciadas en el Anexo de Pruebas de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**PROPAGANDA
DENUNCIADA**



DESCRIPCIÓN

En la barda aparece una leyenda de color rojo en la que se lee "TAGOSAM", en donde la letra 'T' tiene un tamaño mayor al resto de las letras y la letra "O" al parecer tiene la forma de un casco rojo con lentes color negro. En la parte superior, sobre las letras "AG" se lee en colores negros la leyenda "PILOTO EMILIANO"; de igual forma sobre la letra "M" se encuentra la leyenda "AKRON" en color azul con un trazo sobre la letra "A" en color rojo. Debajo de las letras "TAGOS" aparece una línea negra ascendente de izquierda a derecha que se asemeja a un triángulo escaleno, seguido de la leyenda en color negro "RACING TEAM" debajo de las letras "AM". En la parte inferior izquierda aparece un cuadro color azul y en su interior la letra 'T' en color blanco, seguido de las palabras en letras color azul "TAGOSAM RACING TEAM", continuando con las leyendas en letras color negro "FECHA MTY. 27-29 ABRIL" Y "FECHA GDL. 01-03 JUNIO" en la parte inferior central, seguido de las palabras de color azul "INSTAGRAM:@TAGOSAM2" en la parte inferior derecha". [descripción tomada íntegramente de la Oficialía Electoral correspondiente]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

De su contenido se desprende que las bardas publicitan la celebración de carreras automovilísticas de la FÓRMULA KARTS, a realizarse supuestamente del 27 al 29 abril y del 1º al 3 de junio en las ciudades de Monterrey y Guadalajara respectivamente; en el diseño de la barda, también aparece el logotipo de AKRON²⁶, *-una marca registrada de aceites y grasas de uso industrial; composiciones para combustibles, incluida la gasolina para motores, por lo tanto, vinculada a la industria automotriz-*, y en la que se promociona la carrera en la que participará un piloto de nombre “Emiliano Tagosam” ligado a la frase “*Racing Team*”; en la tipografía empleada para plasmar tal nombre propio, se aprecia un elemento que parece simular un casco de los que utilizan los pilotos de carreras, por lo cual, todos estos elementos y diseño son acordes y correspondientes a la industria automotriz y de las carreras, por lo que se entiende que se está promoviendo un evento deportivo, y es así que no puede dársele una connotación electoral.

23

Se llega a tal conclusión porque del contenido que se describe en líneas anteriores, se observa en un primer momento, que se está promoviendo la participación en la carrera de un “piloto de nombre Emiliano Tagosam”, o sea, se está precisando la calidad con la que esa persona participa o aparece en tal propaganda, siendo ésta la de “piloto”, no la de candidato, por lo cual, es ilógico pensar que pueda producirse posicionamiento alguno en el electorado, o que la ciudadanía le atribuya un sentido electoral a un anuncio de una carrera automovilística, máxime cuando no existe identidad entre la persona referida en el anuncio y el precandidato denunciado, cuestión que para esta autoridad está probada por los atestados del registro civil aportados por el denunciante, así como del contenido de las diferentes ligas de Facebook e Instagram²⁷, y de una nota periodística digital del medio de comunicación conocido como “El Clarinete”²⁸ aportadas como pruebas, donde es evidente que el candidato y el piloto anunciado son personas distintas, con nombres diferentes; que Emiliano Tagosam efectivamente es piloto de la categoría referida en las probanzas, por lo cual, tampoco es factible calificar esta propaganda como electoral.

Ahora bien, de la documental pública consistente en el atestado de nacimiento del menor E.T.S.I.R.²⁹ se advierte que este es hijo del C. ISRAEL TAGOSAM

SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, y que esta prueba adminiculada a la información obtenida en la Oficialía Electoral IEE/OE/011/2018³⁰ relativa a la una nota periodística de la página del medio de información “El Clarinete”, *-en la inteligencia de que la nota periodista tiene apenas por sí misma un valor indiciario – se crea certeza en este órgano jurisdiccional de que efectivamente el deportista mencionado en las bardas es hijo del precandidato denunciado.*

Sin embargo, con la sola existencia del vínculo consanguíneo entre ellos, no se puede concluir que el padre se prevalece del nombre y actividad deportiva del hijo, para posicionarse ante el electorado con intenciones de obtener el voto a su favor, para así obtener una ventaja sobre sus oponentes electorales; inclusive llegar a una conclusión de esa magnitud sin contar con elementos que evidencien la existencia de propaganda electoral, sería tanto como mermar el libre desarrollo de la personalidad del menor E.T.S.I.R. *-a quien le corresponde el beneficio y el objetivo de la publicidad comercial y deportiva de las bardas que fueron objeto de la denuncia-*, pues se llegaría al absurdo de impedirle *-sin participar en una contienda electoral-* el continuar con sus actividades y darles publicidad, solo por el hecho de que su padre sea precandidato a diputado local, cuestión que sería violatoria de sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 3º, párrafo 1 y 6º, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño³¹.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que, para poder acreditar un acto anticipado de precampaña o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos, siendo:

- a) El **personal**, que implica que los realicen los partidos políticos, precandidatos, candidatos, militantes;
- b) El **temporal**, que tengan lugar antes, durante o después del período de procesos de selección interna de candidatos y previamente a su registro como candidatos;
- c) Un **elemento subjetivo**, que consiste en que la propaganda persiga como propósito fundamental, la presentación ante el electorado de la plataforma de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

un partido político o coalición, o promover a un candidato para favorecerlo con el voto popular.

Entonces, el contenido de la barda no puede considerarse como propaganda electoral, ni su exposición constituye un acto anticipado de campaña imputable a los denunciados, porque el análisis de todos los elementos probatorios relacionados entre sí, permite concluir que no se colma el **ELEMENTO PERSONAL**, puesto que es otro individuo distinto al denunciado el que se está publicitando en la propaganda, así como tampoco se observa el emblema o referencia del partido denunciado, así como tampoco de los elementos de la propaganda se desprende ni autos obra elemento alguno que desvirtúe o que demuestre que puede atribuírsele su autoría y/o su beneficio tanto al ciudadano como al partido político denunciados; en cuanto al **ELEMENTO TEMPORAL**, se tiene que, más allá de que las bardas estén expuestas en una temporalidad que coincide *-en lo que consta en este procedimiento-* con intercampañas, en el contenido de la barda se direcciona en el espacio y en el tiempo, a dos fechas en ciudades ajenas a este Estado, por lo que no puede considerarse que se haga referencia a alguna fecha específica del PEL, sino a la celebración de las carreras automovilísticas de la fórmula karts a celebrarse en las fechas y lugares descritos. En la especie, el **ELEMENTO SUBJETIVO** tampoco es colmado, puesto que no se entiende de su composición, ni del contexto en el que se desarrolla, que dicha propaganda persiga una finalidad electoral, ni explícita, ni implícitamente, así como tampoco se observa que su propósito sea posicionar, como se dijo en párrafos anteriores, al partido o al candidato denunciados de cara al proceso electoral en curso.

Así entonces al no corresponder la propaganda inserta en las bardas denunciadas como propaganda electoral y, por el contrario, sí constituir propaganda *-comercial-* de un piloto, quien amparado por las libertades y garantías que le otorgan los artículos 5º y 7º de la Constitución Federal, es libre de dedicarse a la profesión o trabajo que decida, así como de difundir información respecto a la misma, *-desplegada en las bardas objeto de controversia-*, se colige que, lejos de lo estimado por los denunciantes, dicha

propaganda ni es de corte electoral, ni guarda relación con los denunciados, ni constituye un acto anticipado de campaña.

10.2.2. Espectaculares. Existencia y análisis de contenido.

Partiendo de que está acreditada la existencia de los espectaculares y su colocación en los domicilios señalados, con la documental consistente en las Oficialías Electorales IEE/OE/003/2018³², IEE/OE/006/2018 e IEE/009/2018³³, se procederá a su análisis para efecto de determinar si existe una violación a la normativa electoral.

<p>PROPAGANDA DENUNCIADA</p>	
<p>DESCRIPCIÓN</p>	<p>Anuncio tipo espectacular, en la parte superior izquierda del anuncio se leía la leyenda TAGOSAM en color blanco, con fondo color verdoso, en la parte media del mismo lado izquierdo en color amarillo se puede leer la leyenda: “LOS SUEÑOS SE CONSTRUYEN DIARIAMENTE” y en la parte inferior izquierda se aprecia en color blanco sobre un fondo de diversos colores entre los que destacan el rosa, azul y naranja, la frase “Xpresión expresando inquietudes” en su lado derecho se aprecia sobre un fondo con distintos colores entre los que resalta el naranja, verde y amarillo, un hombre de tez clara con cabello corto, barba y bigote en color oscuro viste una camisa blanca de manga larga</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	desfajada, un saco en tonalidad de rojo, pantalón de mezclilla calza zapato deportivo de color rojo con una letra "N" en color blanco y se encuentra sentado en un banquillo. [la descripción se inserta de manera integra a la descripción que de los espectaculares fue realizada por la Oficialía Electoral]
--	---

De esta imagen se puede apreciar un espectacular que contiene publicidad donde aparece la figura del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, la frase "Los sueños se construyen diariamente", debajo del nombre "TAGOSAM", además del logotipo de la revista "Xpresión", la frase "EXPRESANDO INQUIETUDES" y el siguiente link de internet: paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en/.

27

Además, con el informe solicitado por este Tribunal -como diligencia para mejor proveer- y que rinde el C. José Rafael López Rivera³⁴ a nombre de la empresa Promotora Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., quien es responsable de la edición de la Revista "Xpresión", se obtiene que:

(i) Xpresión es una revista de entretenimiento disponible en versión digital e impresa. Situación corroborada de las oficialías, y de dos ejemplares de la revista correspondientes a las ediciones 01 y 02.

(ii) Xpresión es responsable del reportaje "MENTES INQUIETAS"; que tuvo como objetivo satisfacer el objetivo comercial de la revista, mediante la realización de un reportaje de ocasión que contiene una sinopsis con las opiniones sobre el éxito empresarial de un conjunto de cinco jóvenes emprendedores en diversos campos de la vida social y económica de Aguascalientes, y en el que aparece nutriendo tal reportaje el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, junto con otros cuatro jóvenes, y que la información rendida por la responsable de la publicación coincide con el contenido del reportaje en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con lo anterior se genera convicción para este Tribunal de que la persona que aparece en esos espectaculares es el ciudadano denunciado, pues debe señalarse que al no comparecer este al PES, *-pese a que fue debidamente emplazado, como se advierte de las constancias levantadas por el Notificador adscrito al IEE y en las que participo el denunciado³⁵-* ni manifestarse en forma alguna en relación a los hechos que se le imputan, y aunque esto por sí mismo no implique un reconocimiento de ellos, tampoco obra en autos prueba en contrario que pueda desvirtuar o restar valor a la información rendida por la persona jurídico colectiva Promotora Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. en el sentido de que le realizó una entrevista junto a otros cuatro jóvenes empresarios y que con motivo de ello la imagen del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ fue incluida en los espectaculares denunciados, como parte de la publicidad comercial de la revista.

(iii) Que en la edición 02 se observa un reportaje que guarda congruencia con lo manifestado en el requerimiento puesto que tiene la misma línea que el denunciado, ya que se titula "5 MUJERES QUE LA ESTAN ROMPIENDO"³⁶ y también contiene una sinopsis del perfil de cinco mujeres que se han destacado en los ámbitos de la ciencia, el deporte, el arte, la casa y el trabajo social, y ya que las entrevistas tienen características similares, se puede generar la evidencia de que contrario a lo que aducen los denunciantes, el reportaje y en consecuencia la publicidad en torno a la revista y él mismo, guardan congruencia con lo manifestado en el informe respecto al giro y objetivo de la entrevista, mismos que se alejan de la configuración o actualización de las prohibiciones de la normativa electoral.

(iv) Que con ninguno de los entrevistados medió ningún contrato publicitario, generándose una convicción respecto a ello, atento a que no hay elementos que prueben lo contrario, por lo tanto, su autoría y publicitación solo pueden imputarse a la revista, y esto con un carácter comercial y en ejercicio de la libre expresión y la libertad de imprenta.

(v) Que como parte de la publicidad general del proyecto editorial "Xpresión", Promotora Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. tiene contratados por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

anualidad, un conjunto de espacios publicitarios espectaculares distribuidos en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, de entre los que se encuentran los espectaculares denunciados, cuestión que ha quedado probada con el contrato de arrendamiento que al respecto se acompañó al informe rendido por su representante del que se advierten las ubicaciones de los espectaculares, de manera concatenada con las documentales públicas consistentes en las Oficialías Electorales IEE/OE/003/2018, IEE/OE/006/2018 e IEE/OE/009/2018, en las que se da fe por la autoridad administrativa electoral de la existencia de los espectaculares en los lugares denunciados y respecto a su contenido.

Del análisis del contenido de los espectaculares podemos concluir que no se encuentran datos que contengan explícita o implícitamente elementos que demuestren que la publicidad persigue una finalidad electoral, por lo tanto, la propaganda no puede encuadrar como propaganda electoral ya que no colma los elementos que ésta debe contener para tenersele como tal.

No se colma el **ELEMENTO PERSONAL** pues del informe rendido por la persona jurídico-colectiva Promotora Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., se tiene que ésta es la propietaria de la Revista "Xpresión" y que fue el consejo editorial el que tomó la determinación de realizar un reportaje sobre cinco jóvenes empresarios exitosos de Aguascalientes, de ahí que no puede atribuirse ese ejercicio periodístico a los denunciados.

En relación con el **ELEMENTO TEMPORAL**, se tiene que, más allá de que los espectaculares publicitarios de la Revista "Xpresión" coincidieran en un determinado período de tiempo *-en lo que consta en este procedimiento-* del PEL, lo cierto es que ello coincidió con el hecho que durante el mes de febrero saliera la primera edición de la revista, siendo razón lógica de su promoción en esta temporalidad, ello con finalidad de exposición comercial para la Revista "Xpresión", por lo cual no puede atribuírsele que se da en función alguna con el proceso comicial en curso;

En cuanto al **ELEMENTO SUBJETIVO**, tampoco se colma, puesto que no se entiende de su composición, que dicha propaganda persiga una finalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

electoral, ni explícita, ni implícitamente, así como tampoco se observa que su propósito sea posicionar, como se dijo en párrafos anteriores, al partido o al candidato denunciados de cara al proceso electoral en curso, lo que se corrobora de las Oficialías Electorales IEE/OE/003/2018, IEE/OE/006/2018 e IEE/OE/009/2018, pues en las mismas se hace constar su existencia en diversas ubicaciones, las que se encuentran en distritos electorales diferentes, tres en el distrito XI, uno más en el XV, y habiendo solo uno en el XIV distrito electoral local resaltando que es en este donde el ciudadano denunciado es precandidato, lo que se entiende pues, es que la Revista Xpresión se distribuye por lo menos en el Municipio de Aguascalientes y del contenido de la misma se advierte que se dirige a la población en general y no se direcciona al solamente al distrito XIV, ni contiene elementos que hagan un llamado al voto a favor del ciudadano denunciado, o de partido político, por lo tanto esta propaganda no es susceptible de ser sancionada puesto que está protegida por la libertad de imprenta y la libre expresión de ideas, y hacer lo contrario, estaría afectando derechos de los que en el caso particular los denunciados ni siquiera son detentores, es decir, estarían afectándose derechos de terceros.

Del análisis de lo que muestra la publicidad desplegada en los espectaculares, no se observan elementos que lleven a la convicción de que tal propaganda pueda encuadrar como electoral. Lo anterior, porque como ya se mencionó en el punto anterior, para considerarla electoral, debe reunir los elementos temporal, personal y subjetivo.

Tal conclusión se robustece con lo que se advierte sobre el contenido del reportaje realizado al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, ya que tampoco contiene elemento alguno que lleve a determinar la intención de exponer su imagen con fines electorales, pues no hace alusión alguna al tema ni se hace mención de su participación en la vida política, centrándose solamente en su actividad empresarial, como se advierte del ejemplar 01 del mes de febrero del 2018 que obra en autos, además el reportaje está protegido por la libertad de expresión y de prensa que la Constitución Federal ampara. La labor periodística se materializa, *-entre otras-* con la realización de artículos para la revista, misma que, además de ser un medio impreso de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

de circulación masiva, producido periódicamente, *-como es en el caso concreto, pues en autos se encuentran ya agregados las ediciones 1 y 2 de la Revista Xpresión-*, a su vez es un producto, cuestión que en el caso concreto, *-como ya se explicó-* se toma en cuenta para determinar que no constituye propaganda electoral, y por ende, tampoco actos anticipados de campaña.

Además la información contenida en los espectaculares, no constituye propaganda simulada con el fin de posicionar al ciudadano denunciado y eventualmente beneficiar con ello al instituto político en el que milita, pues ha quedado debidamente determinado que los espectaculares denunciados además de no contener los elementos necesarios para constituir propaganda electoral, versan sobre la exposición comercial de un revista de la que ha quedado probada su existencia para colocarla en el gusto de la población en general, sin circunscribirla a un ámbito territorial determinado, pudiendo llegar incluso a nivel nacional o internacional, ya que cuenta con sitio web como ha quedado acreditado con las certificaciones ofrecidas por el PRI y que fueron debidamente desahogadas en las Audiencias de Pruebas y Alegatos celebradas en ambos PES.

31

10.3. Simulación de propaganda

Se tiene ya la conclusión de que el contenido de la propaganda de las bardas y espectaculares denunciadas no tienen los elementos que las clasifiquen como propaganda electoral, y que tampoco se actualiza la realización de actos anticipados de campaña en los hechos denunciados, por lo cual, respecto a las afirmaciones hechas por los denunciantes en el sentido de que la propaganda es una simulación provocada por los denunciados al justificar publicidad que expone la imagen del candidato para su posicionamiento mediante la promoción de eventos falsos, en la especie, sostienen que la carrera es inexistente, y sobre los espectaculares sostienen que no hay una correspondencia entre la liga a la que direcciona la propaganda y el contenido de la propaganda, cuestiones que de los espectaculares no hay una correspondencia.

Tales argumentos no se sostienen, pues del análisis de todas las probanzas y actuaciones que obran en el expediente y que han sido valoradas en su conjunto, así como de los argumentos donde se contienen las conclusiones de los puntos anteriores, es que queda la plena certeza para este Tribunal que los elementos objeto de las promociones existen, no son simulaciones, y además, son congruentes cada uno con lo que exponen en sí mismos.

10.4. No se acredita la participación de los denunciados en los hechos materia del juicio ni la *culpa in vigilando* del PRI.

No se acredita que el PRI y/o el C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ sean responsables de las propagandas denunciadas, o hubieran participado en la colocación de la propaganda en las bardas y espectaculares denunciados, puesto que:

(i) Ya quedo establecido que, en relación con las bardas, la propaganda contenida en ella, además de no ser de naturaleza electoral, se refiere a una persona diversa al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ y que se trata de un piloto de carreras, promocionando un par de eventos deportivos a celebrarse incluso en otras ciudades del País, sin que existan pruebas o evidencias de participación alguna del ciudadano denunciado.

(ii) En relación con los espectaculares, quedo ya acreditado que la empresa Promotora Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V. es propietaria de la Revista Xpresión, y que fue la que se encargó de la realización del reportaje, del diseño, promoción y estrategia de publicidad, en un ejercicio periodístico al amparo de la libertad de expresión, sin que exista más participación del C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ que no sea la de haberse sometido a la entrevista que no tiene naturaleza electoral, ni hace un llamamiento al electorado, ni pide el voto a su favor, por tanto, no puede imputarse a este intervención en la propaganda derivada de los espectaculares denunciados ni a el ni al partido denunciado.

El PVEM expone que existe *culpa in vigilando* por parte del PRI, sin embargo, ello no es así como a continuación se verá.

Debe precisarse que como bien han determinado el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, según se advierte de la sentencia SUP-RAP-13/2016³⁷, en relación a la *culpa in vigilando*, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas. Lo que encuentra además sustento en la Tesis XXXIV/2004, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**³⁸

Es entonces, que no al no hallarse infracción a la norma electoral, como ya se puntualizó, pues no existe en la propaganda elemento alguno que puedan llevar a concluir que la propaganda denunciada -*cuya autoría corresponde a terceros diversos a los denunciados*- es de naturaleza electoral y a favor del PRI, es que éste no encuadra en el supuesto para ser sancionado por *culpa in vigilando*, ya que sería una contradicción además que escapa de la legalidad atribuirle a alguien una falta en el deber de cuidado en relación con hechos que no constituyen una infracción a la norma electoral.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se acumula el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-002/2018, al diverso TEEA-PES-001/2018, por ser éste el primero que se recibió y en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de las infracciones denunciadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y atribuidas al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así

como al C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ en su carácter de militante y precandidato a diputado local por el XIV distrito local electoral por el PRI.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ En fecha 20 de marzo fue presentada la denuncia por el PRI y el 2 de abril la del PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

² Consultable en la liga:
http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis_CX/2002

³ Véase de la foja 349 a 372, tomo II, del expediente TEEA-PES-001/2018.

⁴ Véase a foja 17 del expediente TEEA-PES-002/2018.

⁵ Señala el actor que tomo conocimiento de tales hechos en las fechas señaladas al consultar las ligas:
<http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20020> y <http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20101>

⁶ Léase los hechos 2 y 3 de la denuncia.

⁷ Todos los domicilios se encuentran situados en la Ciudad de Aguascalientes y son los ubicados en:

- a) Avenida de la Convención de 1914 Sur número 1433 esquina con la Calle José Isabel Robles del Fraccionamiento Jardines de la Convención, Segunda Sección.
- b) Calle Prolongación San Miguel número 312 esquina con Avenida Héroe de Nacozari, Fraccionamiento Gámez.
- c) Avenida Aguascalientes Oriente esquina con Avenida Confederación Nacional Campesina del Ejido Salto de Ojocaliente.
- d) Avenida de la Convención de 1914 número oficial 1206 casi esquina con esquina con Avenida Héroe de Nacozari, Colonia La Salud.
- e) Calle Gutemberg número 209 esquina con Avenida de la Convención de 1914 Oriente, Colonia del Trabajo.

⁸ La página web que corresponde a la liga: <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en>

⁹ Dice el denunciante que es consultable en la liga: <http://www.lja.mx/2018/02/pri-aguascalientes-difunde-los-registros-procedentes-los-precandidatos-a-diputados-congreso-local/>

¹⁰ Véase foja 331 a 335, del Tomo II del expediente TEEA-PES-001/2018 y 75 a 83 del expediente TEEA-PES-002/2018.

¹¹ Celebrada por el IEE dentro de los autos del expediente IEE/PES/001/2018 y que se glosó al expediente TEEA-PES-001/2018 de este Tribunal.

¹² consistente en la certificación del contenido de las ligas: <http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20020> y <http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20101>

¹³ consistente en la certificación del contenido de las ligas: <http://www.dipsa.com.mx/>, <http://www.dipsa.com.mx/autodromoqdl.php> y <http://www.elclarinete.com.mx/piloto-de-aguascalientes-hace-historia-en-el-kartismo-internacional/>.

¹⁴ consistente en la certificación del contenido de la liga: <http://www.paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en>.

¹⁵ Anexo de Pruebas de la Sentencia dictada en el expediente TEEA-PES-001/2018 y su acumulado TEEA-PES-002/2018, en lo sucesivo, Anexo de Pruebas.

¹⁶ consistente en la certificación de los espectaculares denunciados.

¹⁷ consistente en la certificación de las bardas denunciadas.

¹⁸ Véase a fojas 90 y 91, tomo II, del expediente TEEA-PES-001/2018.

¹⁹ Véase a fojas 90 y 91, Tomo II del expediente TEEA-PES-001/2018.

²⁰ Celebrada por el IEE dentro de los autos del expediente IEE/PES/002/2018 y que se glosó al expediente TEEA-PES-002/2018 de este Tribunal.

²¹ Véase a fojas 18 a 24 del expediente TEEA-PES-002/2018.

²² Véase a fojas 26 a 28 del expediente TEEA-PES-002/2018.

²³ Celebrada por el IEE dentro de los autos del expediente IEE/PES/001/2018 y que se glosó al expediente TEEA-PES-001/2018 de este Tribunal.

²⁴ Mediante proveído de fecha seis de abril dictado en el expediente TEEA-PES-001/2018, se requirió al PRI a efecto de que informara si el C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ es militante y precandidato de ese Instituto Político.

²⁵ Véase de la foja 297 a 327, tomo II, del expediente TEEA-PES-001/2018.

²⁶ Consultable en la liga:
<http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi>

